000107/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. O. S. UNPSJB c/ A., D. A. y Otros s/ ORDINARIO", Expte. N°107/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2, Secretaría N°3 (Expte. N°204/2012), por haber interpuesto los codemandados S. B. R. C. L. a fs. 2033 y M. S. G., D. A. A. y R. M. A. a fs. 2034, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 94/2014 de fs. 2029/2030.

I.- La decisión impugnada resuelve hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora a fs. 2019, y en consecuencia revocar por contrario imperio el decreto de fs. 2018, y ordenar la devolución por Secretaría de las presentaciones obrantes a fs. 2010/2012 y 2013/2017.

Se agravian los recurrentes en fs. 2036/2039 y 2040/2041 por considerar arbitraria la resolución al aplicar el plazo de cinco días genéricos establecido en el art. 152 del Código Procesal para contestar el traslado de la ampliación del monto de la demanda, en lugar de aplicar el plazo para contestar la demanda establecido en el art. 490 del ritual.

Entienden que el plazo del art. 152, es utilizado de manera subsidiaria y solo en aquellos casos en que no se establezca un plazo especial para contestar vistas y traslado. En este caso hay un plazo específico aplicable para evacuar el traslado de la ampliación de cuantía de demanda, que es el del art. 341, es decir 15 días hábiles. Cita doctrina en sustento de su posición.

Sostiene que dada la importancia del acto, notificación de la ampliación de la demanda, resulta ilógico aplicar el plazo genérico de 5 días, cuando en dicho plazo se debe, por ejemplo, acompañar la prueba documental, oponer excepciones previas si se consideraran pertinentes en cuyo caso el plazo para oponerla es de diez días. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque el fallo.

Corrido el traslado de ley, es contestado a fs. 2047/2048 por la parte actora, quien en forma preliminar destaca que los recursos impetrados deben tramitarse y resolverse con efecto devolutivo y/o diferido, dado el estado de las actuaciones y lo avanzado de las mismas.

En primer término sostiene que los memoriales de agravios omiten hacerse cargo del previo consentimiento al decreto judicial que dispuso el traslado de la ampliación de la cuantía del monto reclamado, por el término de ley, es decir cinco días. Si entendían correspondía otro plazo, debieron hacerlo saber dentro del plazo de tres días que tenían para cuestionarlo. La queja no puede prosperar por aplicación de la doctrina de los actos propios y preclusión procesal.

En segundo lugar expone que la norma aplicable es la del art. 334 que establece que la ampliación de la cuantía de la demanda, no implicará la retrogradación del proceso y se sustanciará sólo con un traslado a la otra parte. Además señala que el traslado de la ampliación de la cuantía del reclamo de cobro no establece plazo alguno, sino sólo la obligación de sustanciar el traslado a la parte demandada, todo lo

cual refuerza la aplicabilidad del término del art. 152 del Código Procesal. Solicita el rechazo de los recursos y confirmación de la sentencia recurrida, con costas a las recurrentes.

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 2007 la parte actora amplía cuantía de la demanda y a fs. 2008 se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de ley. Según constancia de fs. 2009 los codemandados quedaron notificados el 21 de mayo de 2014, retirando copias el mismo día.

A fs. 2011/2012 y 2016/2017 se agregaron las contestaciones –ahora desglosadas- que habrían sido presentadas el 05/06/2014 (según se expresa en el escrito de fs. 2019, no pudiendo constatarse fecha y hora, ante el desglose de los escritos y su falta de individualización en la constancia) teniéndose por contestado el traslado a fs. 2018. Posteriormente y ante el recurso de reposición deducido por la parte actora y sustanciado con los codemandados, mediante Sentencia Interlocutoria N° 94/2014 aquí cuestionada, se hizo lugar al mismo revocándose la providencia de fs. 2018 y se ordenó el desglose de las contestaciones por extemporáneas.

III. En forma liminar y atento el expreso cuestionamiento de la actora sobre el efecto suspensivo del recurso concedido, entendiendo que deben tramitarse y resolverse con efecto devolutivo y/o diferido, dado el estado de las actuaciones y lo avanzado de las mismas, basta remitirse al art. 245 tercer y cuarto párrafo del Código Procesal, para concluir que el caso bajo análisis no se encuentra exceptuado del principio general del efecto suspensivo.

Precisado lo anterior y atento los antecedentes relatados y en atención a los agravios vertidos, es preciso determinar el plazo que corresponde para el caso como el analizado, de ampliación de cuantía de la demanda.

En efecto, el art. 334 del Código Procesal, respecto del tópico planteado, solamente establece que el pedido se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte, sin especificar el plazo por el cual se corre el mismo.

Está en discusión si el plazo para contestar el traslado en la ampliación de cuantía de la demanda, es el establecido en el art. 341 que otorga un plazo de quince días para contestar el traslado de la demanda o el previsto en el art. 152 que determina que el plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la Ley, será de cinco (5) días.

El magistrado de primera instancia, consideró que: "(…) de la resolución de fs. 2008 surge que el traslado en cuestión fue ordenado *"por el término de ley";* esto es, que según el art. 152 del CPr., debió considerarse *"decretado en calidad de autos"* y evacuarse en el plazo de *"cinco días".*

Ahora bien, de la providencia de fs. 2008 no surge que se haya fundamentado la misma en el art. 152 del CPr., tal como razona el magistrado en su resolución, sólo se corrió traslado por el término de ley conforme lo normado por el art. 334 Ley XIII N° 5.

Compartimos la doctrina que considera que la determinación del comienzo de los plazos procesales y los períodos durante los cuales se computan

es esencial que se fijen expresamente, para saber con exactitud hasta qué momento se pueden ejercer los derechos.

La falta de certeza acerca del plazo que corresponde para contestarlo, observado en la providencia de fs. 2008, debe merecer la respuesta que mejor y más ampliamente permita el ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio (CN: 18), por lo que encontrándose discutido si el traslado de la ampliación de cuantía de la demanda fue o no evacuado en forma temporánea, dicho trámite procesal debe considerarse cumplido en tiempo útil.

Es que en materia de plazos procesales, no debe existir incertidumbre pues ello incide en la certeza y seguridad jurídica y el proceso no puede ser en sus formas una trampa que sorprenda al litigante (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F 11/10/2012: "Valle de las Leñas SA c/ JB Inversora SA s/ Ordinario). Mas aún tratándose del traslado de ampliación de demanda, por estar vinculada con el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, pues el demandado podrá ejercer o no su derecho de defensa según el emplazamiento haya sido bien o mal realizado.

En virtud de ello y encontrándose en juego las garantías de la igualdad ante la ley y la defensa en juicio, ante la falta expresa en la resolución de fs. 2008 sobre el plazo por el cual se corría traslado, corresponde hacer lugar a los recursos de apelación de fs. 2033 y 2034, en consecuencia revocar la Sentencia Interlocutoria N°94/2014 de fs. 2029/2030,

debiendo en la instancia de grado, por Secretaría, ser glosadas nuevamente al proceso, los escritos desglosados según constancia de fs. 2010/2017.

IV- Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas de ambas instancias se impondrán a la actora perdidosa (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenidas en el art. 5 a 9, 32 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala prevista en el art. 13 del mismo ordenamiento.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 2033 y 2034, y en consecuencia revocar la sentencia interlocutoria N° 94/2014 de fs. 2029/2030, ordenándose que en la instancia de grado se incorporen a la causa los escritos desglosados según constancia de fs. 2010/2017.

2°) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida. Regulando los honorarios profesionales devengados en la instancia de grado a favor de los Dres. E. N., apoderado de la parte actora en el cinco por ciento (5%) y los del Dr. R. A. G., apoderado de los codemandados, en el siete por ciento (7%), en ambos casos de los que les correspondan como definitivos en el proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere. Por los trabajos realizados en esta instancia, regúlense los honorarios profesionales de los Dres. E. N. en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. M. H. P. D. y R. A. G., conjuntamente en el treinta

y cinco por ciento (35%), a ambos de lo regulado precedentemente por su actuación en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

3º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.